

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de agosto de 1964 por la que se convocan elecciones complementarias en varios Municipios.

Ilustrísimo señor:

Convocadas por Decreto 2424/1963, de 23 de septiembre, las elecciones municipales para renovación trienal de las concejalías que componen los Ayuntamientos del Reino, y celebradas en los días señalados en el citado Decreto, al amparo del artículo 375 de la Ley de Régimen Local y 119 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, se formularon ante las respectivas Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales los recursos impugnando la validez de algunas de ellas, que, afectando a alguno de los tercios que integran las Corporaciones, modifican su constitución y hacen preceptiva la convocatoria de la elección complementaria, tanto por cumplimiento de las referidas sentencias como por imperativo de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Régimen Local y 85 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

En consecuencia, procede que este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 86 del citado Reglamento, convoque elecciones complementarias de las efectuadas en virtud del citado Decreto 2424/1963, para subsanar las infracciones declaradas por los Tribunales mediante la repetición de las correspondientes votaciones según los tercios representativos a que afecten, o para complementar el número de Concejales de aquellas Corporaciones en que el número de los válidamente elegidos resulte inferior al de los dos tercios de los que legalmente la constituyen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan elecciones municipales complementarias de las verificadas en cumplimiento del Decreto 2424/1963, de 23 de septiembre, para proveer en los Ayuntamientos que se expresan, pertenecientes a las provincias que también se indican en la relación que se acompaña a esta Orden, como consecuencia de los recursos resueltos por las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales o del insuficiente número de Concejales válidamente elegidos, las concejalías vacantes en cada uno de ellos.

Art. 2.º Se señalan los días 4, 11 y 18 de octubre del año en curso para la celebración de dichas elecciones municipales complementarias en los Municipios de régimen común.

Art. 3.º En el Municipio de Madrid, el día 4 de octubre, se verificarán las siguientes elecciones:

a) En el distrito de La Latina se verificará, por los vecinos cabezas de familia, la elección del Concejal representante de los mismos, retrotrayéndose el procedimiento electoral al momento de la proclamación de candidatos.

b) En el mismo día, por las entidades a que se refiere el párrafo a) del artículo 19 de la Ley de 11 de julio de 1963, se procederá a elegir un Concejal.

c) En el mismo día, por las entidades a que se refiere el apartado b) del citado artículo 19 de la Ley especial del Municipio de Madrid se procederá a elegir tres Concejales.

En estas elecciones solamente podrán intervenir aquellas entidades de los grupos respectivos inscritos en el Registro que al efecto lleva el Gobierno Civil con fecha anterior al 29 de octubre de 1963.

Art. 4.º Las referidas elecciones se ajustarán a las normas generales contenidas en el vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y a las disposiciones vigentes dictadas con carácter especial para el Ayuntamiento de Madrid, debiendo tenerse presentes, además, las siguientes:

a) El plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 del citado Reglamento se entenderá reducido, como máximo, a la mitad.

b) Salvo en el Municipio de Madrid, las elecciones correspondientes al tercio de cabezas de familia se verificarán en todos los Municipios a que afecten el día 4 de octubre; las del tercio sindical, el día 11 del mismo mes, y las del tercio de entidades, el día 18.

En todo caso, los Ayuntamientos a que afecten las elecciones quedarán constituidos definitivamente el domingo siguiente

al en que se haya verificado la última de las votaciones complementarias.

c) Las Juntas Municipales del Censo Electoral cumplirán, en sus propios términos, las sentencias anulatorias en cada caso dictadas, respetando las proclamaciones de candidatos, salvo el caso de haber sido anulada por sentencia tal proclamación.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las circulares que exija el cumplimiento e interpretación de la presente Orden.

Relación de Municipios a que se refiere la presente Orden

Provincia de Cáceres.—Oliva de Plasencia: Una vacante por cada tercio. Torrejoncillo: Una por el tercio sindical y una por el de entidades.

Provincia de Guipúzcoa.—Irún: Tres por cada tercio. Oyarzun: Una por el tercio de cabezas de familia y una por el de entidades. Tolosa: Dos por el tercio de entidades.

Provincia de León.—Castrillo de Cabrera: Una por el tercio sindical y una por el de entidades. Fresno de la Vega: Una por el tercio sindical y una por el de entidades. Magaz de Cepeda: Una por el tercio sindical y una por el de entidades.

Provincia de Madrid.—Madrid (Distrito de La Latina): Una por el tercio de cabezas de familia, una por el de entidades (grupo a) y tres por el de entidades (grupo b).

Provincia de Navarra.—Mues: Una por el tercio de cabezas de familia y una por el de entidades.

Provincia de Pontevedra.—Vigo: Cuatro por el tercio de cabezas de familia y tres por el de entidades.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de la Palma: Dos por cada tercio.

Provincia de Santander.—Guriezo: Una por el tercio de cabezas de familia y una por el de entidades.

Provincia de Sevilla.—Cabezas de San Juan: Una por el tercio de cabezas de familia y una por el de entidades.

Provincia de Valencia.—Fortaleny: Una por el tercio sindical.

Provincia de Vizcaya.—Güeñes: Una por el tercio de cabezas de familia y una por el de entidades.

Provincia de Zamora.—Andavías: Una por el tercio de cabezas de familia y una por el de entidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2588/1964, de 27 de agosto, de modificación arancelaria de la partida 69.05.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, página 11561, del día 3 de septiembre de 1964, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Partida 69.05-B.—Los demás. Dice: «Derechos móviles, 0,30 pesetas unidad; derechos definitivos, 0,10 pesetas unidad.» Debe decir: «Derechos móviles, 0,30 pesetas kilo; derechos definitivos, 0,10 pesetas kilo.»

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se aclara e interpreta la Orden ministerial de 1 de agosto de 1961, que dicta normas para la exportación de turrón.

Habiendo surgido algunas dudas en la aplicación del apartado IV de la Orden ministerial de Comercio de 1 de agosto de 1961, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto, por la que se dan normas para la exportación de turrón en lo que se refiere al marcado de los envases,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente: